Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear remitente | ...

RV: CONTESTACIÓN PROCESO VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO RAD: 11001311002220220000500

AM

alejandro monsalve marquez
<monsalve.marquez@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 10:21

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CERT BANCOLOMBIA.pdf 200 KB

CERTIFICADO BANCO DE BOG... 252 KB

CERTIFICADO L Y T.pdf 725 KB

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTA... 1 MB

Unión Marital de Hecho de LUZ... 427 KB

Contestación Iguales

PODER.pdf 392 KB

CERTIFICADO INMUEBLE VILLA... 58 KB

Unión Marital de Hecho de LUZ... 428 KB

NO - Repetido

8 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenos días envió CONTESTACIÓN PROCESO VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO RAD: 11001311002220220000500 ,

Cordialmente,

ALEJANDRO MONSALVE MARQUEZ
T.P 248.513 CSJ

Asunto: CONTESTACIÓN PROCESO VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO RAD: 11001311002220220000500

Enviar al correo:
ffia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responder | Reenviar

Señor:
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO de LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA contra MAURICIO SANCHEZ ARIAS.
RAD: 11001311002220220005OO.

PODER

MAURICIO SANCHEZ ARIAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de Bogotá, por medio del presente escrito confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR ALEJANDRO MONSALVE MARQUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.472 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 248.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación revise el expediente de la referencia, solicite y retire copias, se notifique, conteste la demanda, presente recursos y en general para que asuma la Defensa legal del suscrito en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transar, presentar recursos (aún extraordinarios), asistir a todas y cada una de las diligencias que se fijen dentro del trámite del presente proceso, presentar los escritos y/o recursos que estime pertinentes y en general realizar todas las facultades establecidos en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás gestiones tendientes al cumplimiento del presente mandato.

Ruego al señor Juez reconocer personería al Doctor **OSCAR ALEJANDRO MONSALVE MARQUEZ**, en los términos del poder conferido.

Cordialmente,

MAURICIO SANCHEZ ARIAS
C.C. No. 79.273.748
Demandado

Acepto Poder,

OSCAR ALEJANDRO MONSALVE MARQUEZ
C.C. No. 80.857.472 de Bogotá
T.P. No. 248.513 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

9000306

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: MAURICIO SANCHEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79273748 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Firma autógrafa

25/02/2022 - 14:10:33

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico mediante huella dactilar con la información biométrica y biográfica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JUAN SEBASTIAN ROMERO CASTRO
Notaría Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C.
Encargado

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

16

Certificación Bancaria

Bancolombia

Jueves, 10 de marzo de 2022

Señor (a):
A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **MAURICIO SANCHEZ ARIAS** identificado(a) con cc. **79273748** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	Número Producto	Fecha Apertura	Estado
MC BLACK	**** **** **** 0974	2019/02/28	Activa

Deuda Total
7.992.161,00

*Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto país 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Dorian Gutiérrez Correa
Gerente Corresponsales Bancarios y Autoservicios

Banco de Bogotá

NIT 860.002.964 4

Bogota, 11/03/2022 11:37 AM

REPORTE DE NFORMACION DE PRODUCTOS PCR CLIENTE
GERENCA SOPCRTE POSTVENTA - DIRECCION DE PRODUCTIVIDAD OPERATIVA

Tipo Documento: C

Número de Documento: 79273748

Fecha Corte: 28-01-2022

Nombre Cliente: MAURICIO SANCHEZ ARIAS

Tipo Producto	Nombre Producto	Número Producto	Estado	Fecha Apertura	Fecha Vto	Saldo Capital/Apertura	Saldo Capital Inicial Mes	Saldo Capital Final Mes	Tasa de Interes
0400	Credito de Consumo Libre destino	00490936		15-02-2018	01-12-2023	$8,000,000.00	$20,006,000.03	$.00	21.6%

El Banco de Bogota identificado con Nit. No. 860.002964.4 manifiesta por medio de este documento que el cliente MAURICIO SANCHEZ ARIAS identificado con C No. 79273748 presenta los saldos enunciados anteriormente dentro del documento.
Tratandose de operaciones de pedito, si el pago de las obligaciones no ha sido realizado usted total o parcialmente, debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia.Se advierte que si alguno de los creditos citados estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantias u otra persona similar, el saldo no contiene las sumas de dinero que cualquier garante haya pagado al Banco de Bogotá y, por ende, debe incrementarse con dichos pagos más sus accesorios. La información puede tener ajustes por operaciones en tránsito.En caso de existir error en la liquidación de los productos origen del presente documento, se podrán hacer las correcciones en los terminos del articulo 880 del código de comercio, de lo cual se dará aviso al titular por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes. Se aclara que si alguna de las obligaciones esta al cobro, el saldo no incluye los costos, gastos y honorarios que se causen con ocasión de la cobranza.Se expide a solicitud del interesado a los 11 días del mes de marzo del 2022

MAURICIO SANCHEZ ARIAS reconoce y acepta que la misma puede estar sujeta a cambios o variaciones por reversiones, aplicaciones, cargos, abonos o debitos pudiendo presentarse diferencias en los saldos certificados. MAURICIO SANCHEZ ARIAS renuncia a presentar cualquier reclamación en contra del Banco por estos hechos.

Olga Yanira Otalora Guerrero

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co\certificador

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180322493411581064 **Nro Matrícula: 50S-185967**

Pagina 1

Impreso el 22 de Marzo de 2018 a las 01:07:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME
FECHA APERTURA: 28-11-1973 RADICACIÓN: 73-095120 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 26-11-1973
CODIGO CATASTRAL: **AAA0004UUFT**COD CATASTRAL ANT: USUD 43 AS 19

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN ESTA CIUDAD DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, ZONA DE USME CON CABIDA O EXTENSIO SUPERFICIARIA DE 150.00 M2. DISTINGUIDO CON EL # 21 MANZANA A1 HOY 21 MANZANA 37, EN EL PLANO DE LOTEO DE LA FINCA SAN MARTIN HOY BARRIO SAN MARTIN DE LOBA Y LINDA: NORTE, EN DISTANCIA DE 25 .00 MTRS. COLINDA CON LOS LOTES #S. 22, 23, 24, 25, Y PARTE DEL 26; ORIENTE, EN DISTANCIA DE 6.00 MTRS. COLINDA CON ZONA VERDE; SUR, EN DISTANCIA DE 25.00 MTRS. COLINDA CON EL LOTE # 20 ; POR EL OCCIDENTE, EN DISTANCIA DE 6.00 MTRS. COLINDA CON EL PARAMENTO DE LA CARRERA 1. B.----------

COMPLEMENTACION:

ABNDANO PEREIRA LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APORTE DERAFAEL Y LUIS HERNANDO NEIRA VILLATE POR MEDIO DE LAESCRITURA 4555 DEL 24 DESEPTIEMBRE DE 1,963 NOTARIA 4 DEBOGOTA; ESTOS ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ROBERTO MORALES R. Y OTROS POR MEDIO DE LA ESCRITURA 186 DE 21 DE FEBRERO DE 1.949 NOTARIA 6 DE BOGOTA POR COMPRA A LOS MISMOS POR ESCRITURA 727 DEL 8 DE MARZO DE L.950 NOTARIA 1 DEBOGOTA...

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
2) KR 1B 43A 16S (DIRECCION CATASTRAL)
1) CRA. 1. 43-A 16 SUR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-11-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4569 del 26-07-1973 NOTARIA 1 de BOGOTA VALOR ACTO: $9,375.2

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA-VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABONDANO PEREIRA LTDA.

A: BARRETO GRANADOS SIMON

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-06-1976 Radicación: 76045592

Doc: ESCRITURA 1339 del 06-04-1976 NOTARIA 6 de BOGOTA VALOR ACTO: $20,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRETO GRANADOS SIMON

A: VELEZ GILMA ROSA **CC# 21442671 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-03-1987 Radicación: 8741444

Doc: ESCRITURA 826 del 18-03-1987 NOTARIA 21 de BOGOTA VALOR ACTO: $400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO La guarda de la fe pública

Scanned by TapScanner

Impreso el 22 de Marzo de 2018 a las 01:07:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: VELEZ GILMA ROSA CC# 21442671

A: ALFONSO ROSA CC# 42354846 X

A: CAMARGO JOSE NICOLAS CC# 1097990 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-10-1990 Radicación: 56569

Doc: ESCRITURA 5045 del 28-09-1990 NOTARIA 21 de BOGOTA VALOR ACTO: $3,200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALFONSO ROSA CC# 42354846

DE: CAMARGO JOSE NICOLAS CC# 1097990

A: SANCHEZ ARIAS MAURICIO CC# 79273748 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-10-1990 Radicación: 56569

Doc: ESCRITURA 5045 del 28-09-1990 NOTARIA 21 de BOGOTA VALOR ACTO: $3,039,600

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ ARIAS MAURICIO CC# 79273748 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-07-2003 Radicación: 2003-57138

Doc: ESCRITURA 4097 del 27-10-2000 NOTARIA 21 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $3,039,600

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT# 8999992488

A: SANCHEZ ARIAS MAURICIO CC# 79273748 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. C
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

---

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Scanned by TapScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180322493411581064 **Nro Matrícula: 50S-185967**

Impreso el 22 de Marzo de 2018 a las 01:07:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-124956 **FECHA: 22-03-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Scanned by TapScanner

COMISARIA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE
CALLE 32 SUR NO. 23 – 62 Tel. 3666554

ACTA POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL Y PRUDENCIAL A FAVOR DE LA ADULTA MAYOR HILDA ARIAS

ACTA No. 25935 **RUG. No. 2504 – 21**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a catorce (14) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), siendo la una y treinta (1:30) P.M. fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Comisaria Dieciocho de Familia, con el apoyo del área de psicología, quien ejerce funciones en el nivel 3 del modelo de atención de Comisarías de Familia de Bogotá y a quien la suscrita Comisaria delega para ejecutar la presente audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 24 del CGP. "**Ejercicio de Funciones Jurisdiccionales por autoridad administrativa**. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: **Parágrafo primero**. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado". Por lo anterior, se constituye en audiencia, a la que comparecen: y el señor el señor **MAURICIO SÁNCHEZ ARIAS,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.273.748 de Bogotá, en calidad de citante, Edad: 58 años, Escolaridad: 7° grado de Bachillerato, Ocupación: Empleado Público – Conductor INPEC, Dirección: Carrera 12 B No. 32 A – 71 Sur, Barrio: La Resurrección – Localidad Rafael Uribe Uribe, Teléfono: 3124662988 y la señora **LUCÍA SÁNCHEZ ARIAS,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.779.934 de Bogotá, en calidad de citada, Edad: 56 años, Escolaridad: Bachiller, Ocupación: Independiente – Cuidadora de Niños, Dirección: Carrera 24 D No. 11 – 80 Sur, Bloque 12, Apartamento 105, Barrio: Conjunto Campiña del Restrepo Nueva Generación – Localidad Antonio Nariño, Teléfono: 3114593238; quienes asistieron atendiendo a la citación realizada a fin de Conciliar Cuidados y Alimentos para Adulta Mayor, a favor de su progenitora, la señora **HILDA ARIAS,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.098.641 de Bogotá, Edad: 90 años, Escolaridad: Ninguna, Ocupación: Hogar, Dirección: Carrera 12 B No. 32 A – 71 Sur, Barrio: La Resurrección – Localidad Rafael Uribe Uribe, Teléfono de contacto: 3124662988.

ANTECEDENTES

El pasado Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **MAURICIO SÁNCHEZ ARIAS** solicitó ante este despacho citar a su hermana, la señora **LUCÍA SÁNCHEZ ARIAS** para Conciliación de Cuota Alimentaria para Adulta Mayor a favor de su progenitora, la señora **HILDA ARIAS.**

De acuerdo a la solicitud, se expidió citación para el día de hoy 14 de Diciembre de 2021, cita para la cual se hicieron presentes el hermano citante y la hermana como parte citada, quienes manifestaron:

El señor **MAURICIO SÁNCHEZ ARIAS** "Yo decidí convocar a mi hermana para que aquí nos pongamos de acuerdo frente a las necesidades y gastos de mi mamá y adulta mayor, quien vive en su casa, pero en razón a su situación de salud, decidí mudarme ahí hace 2 meses para estar pendiente de ella. Debido a la condición de salud de mi mamá que se ha desmejorado desde hace 3 años, ha sido necesario contratar a una persona para que

Scanned by TapScanner

la cuide 24 horas al día, todos los días, pues mi mamá no camina, no come sola, no atiende sus necesidades básicas y fisiológicas, etc. Desde hace casi 4 meses a la señora **MARIBEL COROMOTO MORILLO**, ciudadana venezolana, identificada con Cedula de Identidad V 19.681.379, se le ha contratado como interna para que cuide a mi mamá, desempeñando las labores de: lavarle, cocinarle, llevarla al baño y atenderla permanentemente y por eso se le paga $1.200.000 al mes. Yo cité a mi hermana porque los recursos que teníamos de nuestros padres se acabaron y ahora se necesita que los dos como hijos por mitades asumamos sus gastos. Para mí los gastos de mi mamá ascienden aproximadamente a $2.000.000 mensualmente y a cada uno nos tocaría asumir $1.000.000. Sin embargo, como mi hermana recibe el arriendo de una casa que era de mi papá fallecido, por un valor de $250.000, ese recurso se tendría que invertir directamente para mi mamá. Así entonces, nuestra obligación sería para los dos sobre $1.750.000. Por tanto, aceptaría recibir de mi hermana la mitad, un aporte fijo mensual por $875.000".

La señora **LUCÍA SÁNCHEZ ARIAS** "Yo no estoy de acuerdo en asumir una cuota de $875.000 como lo propone mi hermano por mi mamá porque el dinero que recibo por mi trabajo de cuidar niños no me alcanza. Soy consciente que mi mamá necesita tener una persona las 24 horas del día para cuidarla porque ella no se vale por sí misma, pero mi situación económica no me lo permite. Es cierto que recibo $250.000 de arriendo mensual por una casa de mi papá en Puerto Bogotá (Cundinamarca) y por esa razón entiendo que ese dinero lo tendría que entregar mes a mes y de forma directa para los gastos de mi mamá, pero hasta hoy he utilizado ese dinero para pagarle la afiliación en salud como independiente en la EPS Sanitas, así como para costear la recarga de su oxígeno, pañales, transportes y bonos de atención en salud. Por tanto y en razón a mi situación laboral y de ingresos, lo máximo que podría aportar serían $500.000 como cuota de cuidados y alimentos por mi mamá".

De acuerdo a lo anterior las partes no llegaron a acuerdo sobre el asunto solicitado. Por lo anterior, la suscrita Comisaria Dieciocho de Familia **Declara fracasada la etapa conciliatoria** y procede a fijar PROVISIONAL y PRUDENCIALMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA a favor de **LA ADULTA MAYOR, SEÑORA HILDA ARIAS.**

CONSIDERACIONES

Teniendo como base lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 46 donde señala: "...El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

En el Articulo 251 del código civil se deja planteada la obligación que tiene el hijo de cuidar a sus padres en la ancianidad, estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida donde necesite auxilio. El Artículo 411 del mismo Código, Numeral 3, establece que se deben alimentos a los ascendientes.

El adulto mayor según la Ley 1251 de 2008 es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. Y en el Artículo 6º señala los deberes que el estado la sociedad civil y la familia tenemos para con ellos, señalando en el numeral 1, literal L, que es deber del estado "l) Generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a los adultos mayores sin perjuicio de los establecido en la normatividad vigente..." Y en el numeral 3, literal d, del mismo Artículo, señala que es deber de la familia "...d) Brindar un entorno que satisfaga

Scanned by TapScanner

las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo, físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo..."

Ley 1850 del 19 de julio de 2017, en el Artículo 9º ordena: "... Adiciónese un Artículo 34 A a la ley 1251 de 2008, el cual quedará así: **Artículo 34 A. Derecho a los alimentos.** Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentren obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica (...) En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr conciliación, fijar la cuota provisional de alimentos..".

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en los Artículos 251, 256 y 411 del Código Civil, Ley 640 de 2001. Y la Ley 1850 de 2017 en su Artículo 9º. Adiciónase un Artículo 34A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así: Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica. Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores. En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos. Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** a favor de la señora **HILDA ARIAS,** la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MENSUALES M/CTE (875.000)**, los cuales serán aportados por la hija, la señora **LUCÍA SÁNCHEZ ARIAS,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.779.934 de Bogotá, entregados mediante consignación en Bancolombia, Cuenta de Ahorros No. 30485593108 que figura a nombre del señor **MAURICIO SÁNCHEZ ARIAS,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.273.748 de Bogotá; quien se encargará con dichos recursos y los propios de cubrir los gastos de su progenitora y adulta mayor, la señora **HILDA ARIAS** en la ciudad de Bogotá, del veinticinco (25) al treinta (30) de cada mes empezando en el mes de Diciembre de 2021. Para tal fin, se encargará de cubrir la mensualidad de la cuidadora interna, haciéndole firmar un recibo como comprobante de cada cuota. Adicionalmente, de dicho presupuesto se dispondrá para suplir los gastos de alimentación, útiles de aseo y servicios públicos domiciliarios. Por otra parte, se le sugiere a la señora Lucía Sánchez Arias conservar el recibo de consignación como comprobante de cada cuota efectuada a su hermano.

SEGUNDO: La anterior CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, A PARTIR DEL DÍA 1º DE ENERO DE CADA AÑO, SE REAJUSTARÁN DE ACUERDO AL INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

TERCERO: Contra la presente providencia PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, que deberá ser interpuesto a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Scanned by TapScanner

COMISARIA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE
CALLE 32 SUR NO. 23 – 62 Tel. 3666554

CUARTO: La presente provisionalidad de **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL Y PRUDENCIAL**, estará vigente hasta tanto la Jurisdicción de Familia establezca lo contrario.

QUINTO: Las partes si lo solicitan se les remitirán las diligencias al SUPERIOR JERARQUICO (Jurisdicción Ordinaria).

SEXTO: Quedan las partes en libertad de iniciar las Acciones respectivas ante la Jurisdicción de Familia, según lo expuesto en la parte Motiva de la providencia.

SEPTIMO: La presente acta de **IMPOSICION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL Y PRUDENCIAL** presta mérito ejecutivo en todas sus partes.

OCTAVO: LA PRESENTE **IMPOSICION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL Y PRUDENCIAL** rige a partir de la fecha.

NOVENO: EXPEDIR primera copia autentica y presta mérito ejecutivo.

DECIMO: las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y para constancia se termina, lee y firma por quienes en ella intervinieron.

LOS CONCILIANTES

Mauricio Sánchez Arias
MAURICIO SÁNCHEZ ARIAS
C.C. 79273798 Bta

Lucia Sanchez Arias
LUCÍA SÁNCHEZ ARIAS
C.C. 51779934

JIMENA ALONSO MENDEZ
COMISARIA DIECIOCHO DE FAMILIA

AUTO APROBATORIO. En Bogotá D.C., a catorce (14) de Diciembre de 2021, se aprueba la anterior conciliación y ***se deja constancia que se hace entrega de primera copia autentica, que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.***

JIMENA ALONSO MENDEZ
COMISARIA DIECIOCHO DE FAMILIA

Scanned by TapScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220303697555752743 **Nro Matrícula: 470-46671**

Pagina 1 TURNO: 2022-16367

Impreso el 3 de Marzo de 2022 a las 04:01:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: VILLANUEVA VEREDA: VILLANUEVA

FECHA APERTURA: 06-07-1998 RADICACIÓN: 98-3208 CON: ESCRITURA DE: 25-01-1998

CODIGO CATASTRAL: **85440010000000027001000000000**COD CATASTRAL ANT: 85440010000270010000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220303697555752743 **Nro Matrícula: 470-46671**

Impreso el 3 de Marzo de 2022 a las 04:01:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

= = = =

22

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Verbal Unión Marital de Hecho de LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA C.C. No. 35.468.568 contra MAURICIO SANCHEZ ARIAS C.C. No. 79.273.748.
Rad: 2022-00005.

OSCAR ALEJANDRO MONSALVE MARQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.857.472 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 248.513 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor MAURICIO SANCHEZ ARIAS, persona mayor y vecino de Bogotá, según poder debidamente otorgado, el cual se aporta junto con la presente contestación, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de la siguiente manera.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, los supuestos episodios de violencia no son ciertos y no se allega prueba de los supuestos delitos cometidos por mi representado, es más, como la misma apoderada de la pare actora expresa, la aquí demandante no presentó denuncia por tales supuestos hechos, por lo que es una simple aseveración irresponsable y temeraria de la demandante, con el fin de desacreditar sin ningún sustento a mi prohijado.

CUARTO: No es cierto, la apoderada de la aquí demandante expresa que como prueba de la supuesta violencia y de la realización de la conducta punible denominada, *LESIONES CULPOSAS CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA*, por parte de mi prohijado, la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá emitió Resolución 418-02 de 2016, lo cual es totalmente errado, primero, como ya se sabe, los organismos de transito no son las entidades competentes para investigar conductas de tipo penal, el precitado acto administrativo versa sobre el estudio de un recurso presentado sobre una orden de comparendo impuesta al Sr. MAURICIO SANCHEZ ARIAS, dentro de dicha Resolución no se establece la ocurrencia del delito de lesiones culposas sobre la Sra. LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA.

QUINTO: No es cierto, insisto que mi poderdante no presentó los comportamientos de violencia alegado por parte actora, resaltando nuevamente que no se encuentra probado dentro del plenario la ocurrencia de dicho delito, adicionalmente téngase en cuenta que según lo establece la Ley 1098 de 2006 la Comisaria de familia es la entidad encargada de *Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar,* nótese que dicha entidad no está facultada para realizar una investigación exhaustiva que permita el recaudo y valoración de material probatorio para la emisión de una decisión de fondo sobre la ocurrencia o no del delito de violencia intrafamiliar, el sólo recibe la denuncia presentada y toma las medidas que considera pertinentes, sin que exista realmente dentro de dicho procedimiento la guarda efectiva del derecho fundamental de debido proceso y el estudio exhaustivo sobre la ocurrencia o no del delito, es por esto que dicha prueba allegada por parte demandante carece que todo objetividad y no prueba de manera efectiva la ocurrencia del supuesto delito de violencia intrafamiliar.

SEXTO: Es parcialmente cierto, de manera conveniente la demandante aporta declaración extraproceso, donde se declara que la Sra. Bohorquez Daza depende económicamente de mi prohijado, que fuere realizada con el fin de realizar la afiliación de la demandante como beneficiaria del aquí demandado en la E.P.S., por lo que se sabrá supone que de manera expresa se establezca en dicha declaración la dependiente económica de la afiliada para poder realizar de manera efectiva la inscripción como beneficiaria del régimen de salud.

SÉPTIMO: Cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es parcialmente cierto, en efecto dicho bien fue adquirido dentro de la convivencia con la aquí demandante, pero se debe adicionar al patrimonio adquirido durante la convivencia de las partes, el bien inmueble identificado con M.I. No. 470-46671, ubicado en la Calle 8 #7-47 de Villanueva – Casanare, que fuere adquirido por la Sra. LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA mediante Escritura Pública No. 37 del 28 de enero de 1998 de la Notaría de Villanueva, tal como consta en el certificado de libertad y tradición que se aporta junto con esta contestación.

Adicionalmente mi prohijado dentro de la convivencia con la aquí demandante se adquirieron varios préstamos para el cubrimiento de gastos familiares

- Crédito Hipotecario con el F.N.A. por valor inicial $ 3.039.600.
- Crédito Libre inversión 359926136 con Banco de Bogotá por valor de $ 20.000.000, desembolsada el 15 de febrero de 2018.
- Crédito Libre inversión ****0974 con Bancolombia por valor de $ 7.992.161, desembolsada el 28 de febrero de 2018.
- Crédito Libre inversión *****85204 con Colsubisidio por valor de $ 5.318.453, compras realizadas en el supermercado Colsubsidio y demás en 2020 y 2021.

DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, es de anotar que el inmueble mencionado el hecho Noveno de la demanda, esto es, el identificado con el No. de M.I. 50S-185967, consta de varios pisos, sobre los cuales se tiene en arrendamiento el primero de ellos y 4 garajes, sobre los cuales se reciben cánones de arrendamiento por valor de 1.200.000, valor que es recibo en su integridad por la Sra. Bohorquez Daza, sin que mi poderdante reciba suma alguna proveniente de dichos ingresos.
Por otro lado, no se evidencia dentro del plenario material probatorio que acredite que exista una afectación actual en su cadera que impida el movimiento de la accionante y genere dolores y que existiendo en la actualidad las mismas sean consecuencias directas del prenotado accidente de tránsito, lo único que sea aporta son constancias médicas para la fecha del accidente donde se expresan las lesiones sufridas para dicha data

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, como ya se ha expuesto el Sr. Sanchez Arias no ha cometido delito alguno en contra de la aquí accionante, ni se encuentra probado su condición de cónyuge culpable como erradamente lo menciona la apoderada de la demandante, adicionalmente, en el caso que nos ocupa dicha normatividad no es aplicable, reitero que el Sr. Mauricio nunca ha puesto a su excomapeñera en estado de debilidad, por el contrario, dentro del tiempo de convivencia veló siempre por el bienestar de ella, adicionalmente no se cumple con ninguno de los requisitos esbozados por la normatividad y la jurisprudencia para declararse la obligación de alimentos a favor de la demandante y en cabeza del demandado, pues no existe la necesidad del alimentario, puesto como ya se expresó, la aquí demandante recibe mensualmente la suma aproximada de $1.200.000, por concepto de los cánones de arrendamiento causados del inmueble producto del patrimonio constituido por las partes, del arriendo del primer piso de la propiedad y de 4 garajes, dinero que es tomado en su totalidad por la Sra. Bohorquez Daza, adicionalmente vive en el bien común sobre el que no paga suma alguna.
Por otro lado, el Sr. Mauricio Sanchez Arias no tiene la capacidad económica para

el inmueble de propiedad del Sr. Sanchez Aria sin pagar suma alguna, debe asumir gastos mensuales por la suma aproximada de $ 2.000.000 por concepto de arrendamiento, así mismo asumir en su totalidad los gastos de servicios y demás, del lugar donde vive y todos los gastos de manutención de su madre, quien es una persona de la tercera edad con varias afectaciones de salud que demandan gastos y contratación de una persona que este todo el tiempo encargada de su cuidado, por lo que debe sufragar la gran mayoría de estos gastos, adicionalmente realiza el pago de las obligaciones adquiridas durante la convivencia con la accionante, con las entidades crediticias esbozadas en el hecho NOVENO de esta contestación, por lo que es humanamente imposible imponer una carga económica adicional.

Es importante aclararle a este despacho que como bien lo mencionó la demandante, las partes procrearon hijos, que en la actualidad ostentan la mayoría de edad, son profesionales y laboran en diferentes empresas, una de ellas, Carolina, trabaja como psicóloga en una entidad del distrito y Sergio es Ingeniero Industrial con varios contratos como independiente, los cuales estarían llamados por Ley a pagar alimentos a su madre.

DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, es cierta la suma expresada como salario del aquí demandado, en todo caso no es cierto que el Sr. Sánchez Arias tenga la suficiente capacidad económica para realizar el pago de cuota alimentaria, como bien se puede evidenciar el Sr. Mauricio Sanchez tiene unos egresos mensuales aproximados de $ 2.000.000 lo que impide que pueda generar suma adicional alguno para el pago de los alimentos de la demandante.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-017/19.

> *" En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi)* ***exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita****; (b)* ***que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos****; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii)* ***no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual*** *(...)". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, respecto de los alimentos entre cónyuges que:

> *"La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes,* ***sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia****" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Notase como de manera reiterativa se ha establecido que para la declaratoria del deber de alimentos a un compañero se debe probar la necesidad del beneficiario, lo cual será desvirtuado con las pruebas testimoniales que se solicitarán en el acápite de pruebas, en donde se demostrará que la aquí demandante recibe suma proveniente de los cánones de arrendamiento generados del inmueble identificado con M.I. No. 50S-185967, adicionalmente la aquí accionante es propietaria de un inmueble en el Municipio de Villanueva, Casanare, por lo que es más que evidente que cuenta con los medios económicos suficientes para su sostenimiento.

Adicionalmente el requisito de "*Capacidad del Obligado*" también esta desvirtuado, pues como se aprecia en las pruebas que se aportan el aquí demandado tiene egresos por más de $ 2.000.000 que le impiden contar con dineros extras para asumir la cuota alimentaria aquí solicitada.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

DÉIMO QUINTO: No es propiamente un hecho.

PRETENSIONES

PRIMERA: No me opongo.

SEGUNDA: No me opongo, solicito se decrete la disolución de la sociedad patrimonial formada por los cónyuges y declararla en estado de liquidación, incluyendo cada uno de los bienes contraídos dentro de la unión, entre ellos, los inmuebles identificados con MI 50S-185967 Y 470-46671 y las ganancias recibidas de estos.

Así como los pasivos contraídos mientras la sociedad patrimonial estuvo vigente, los cuales se encuentran en $ 36.350.214.

TERCERA: No me opongo, siempre y cuando se incluya todos los bienes y obligaciones adquiridas durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

CUARTA: Me opongo, ya que como se ha expresado y conforme pronunciamientos de la Corte Constitucional, para la declaratoria y fijación de cuota alimentaria se requiere probar la ausencia de ingresos por parte de la solicitante, *la necesidad del beneficiario*, y la solvencia económica de a quien se le piden los alimentos, entendiendo que la misma no puede atentar contra el sacrificio de la vida digna del deudor, *capacidad del deudor;* Todo lo cual se demostrará en el curso del proceso.

QUINTA: Me opongo, mi prohijado no debe ser condenado en costas, pues como se ha venido expresando no fue quien dio origen a este proceso, ni existe de su parte omisión alguna.

EXCEPCIONES

1. **INEXISTENCIA DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LESIONES PERSONALES.**

Tal como se expresó en el acápite de hechos de esta contestación, no se evidencia dentro del plenaria prueba idónea que acredite la supuesta consumación del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y LESIONES PERSONALES alegados por la parte demandante, téngase en cuenta que la presunción de inocencia es uno de los elementos esenciales del Derecho Fundamental al debido proceso, el cual, como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2012:

> *"La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras*

internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad."

2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN CABEZA DEL COMPAÑERO:

En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria la Corte Constitucional ha expresado en su sentencia T-266 de 2017 que:

> *"una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención".*

Por lo anterior, no debe entenderse los alimentos como:

> *"Se trata también de la solidaridad posterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilísimo, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente."*

Así mismo la sentencia C-237 de 1997 reitera que, si bien existe un deber de alimentos entre cónyuges que podría extenderse a los compañeros permanentes, este mismo se funda en dos requisitos fundamentales, la necesidad imperante del solicitante, probándose que no existe otro sustento económico para su manutención y segundo que a quien se le solicitan los alimentos tenga la suficiente capacidad económica para darlos, lo que le permita además de sufragar los gastos propios de su manotención y su subsistencia digna, el pago de una cuota o suma adicional para el pago de los alimentos, en palabras de la Corte Constitucional:

> *"(i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, **sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia**."*

En consecuencia y según se demuestra en las pruebas que se encuentran dentro del presente proceso y las que sea aportan y solicitan en el este escrito, ninguno de estos dos elementos esenciales se da en el caso que nos ocupa, primero porque la Sra. Bohorquez Daza, tiene ingresos económicos que le permiten y aseguran su vida digna, los cuales se desprenden de los cánones de arriendo que recibe productos de los apartamentos arrendados que se encuentran en el inmueble que es bien común, así como de los valores que pudiere recibir del inmueble ubicado en el Municipio de Villanueva – Casanare, así mismo se insiste en el deber legal de

alimentos que le asisten a los hijos mayores de edad que registren ingresos, tal como sucede en el presente caso.
Por otro lado, en cuanto al requisito de "*que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos*" mi prohijado, el aquí demandado, no tiene los ingresos suficientes que le permitan realizar el pago de una cuota mensual de alimentos a favor de la demanda, pues apenas tiene los ingresos para su propia subsistencia y la de su madre, quien se encuentra a su cargo.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

I. DOCUMENTALES:
- Las documentales ya aportadas por la parte accionante
- Certificado de libertad y tradición del folio de M.I. No. 470-46671.
- Estado de cuenta Banco de Bogotá.
- Certificado con estado de cuenta de Bancolombia.
- Certificado de liberta y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 50S-185967.
- Acta No. 25935 de la Alcaldía mayor de Bogotá.

II. Solicito señor Juez se decrete la inspección judicial del lugar de convivencia actual de la demandante, en la Carrera 1 # 43A-16 Sur, donde se podrá constatar, entre otras cosas, el arriendo de los apartamentos.

III. INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS:

- Se cite a interrogatorio de parte a la señora LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA.

- Se cite a interrogatorio a los Señores Carolina y Sergio Sanchez, domiciliados en la Carrera 1 # 43A-16 Sur, en la ciudad de Bogotá, para que rindan testimonio sobre los ingresos recibidos.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la Carrera 91 No 19A-29 Bloque 1 Oficina 214, correo electrónico sanchezmauro331@gmail.com.

El demandante, en dirección suministrada en el escrito de la demanda

El suscrito, en la Carrera 91 No 19A-29 Bloque 1 Oficina 214 de Bogotá y/o en el correo electrónico monsalve.marquez@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OSCAR ALEJANDRO MONSALVE MARQUEZ
C.C. N. 80.857.472 de Bogotá
T.P. N° 248.513 del C. S. de la J.